

transporte de pasajeros por Ferrocarriles del Estado, del mecanismo establecido en el artículo 3º del decreto supremo Nº 522, de 1973, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, al

de fijación de precios previsto en el artículo 2º del mismo decreto.

Artículo 2.— De conformidad con el artículo 10º de la ley Nº 10.336, el presente

decreto registrá de inmediato, sin perjuicio de su posterior toma de razón.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial, tómesese razón y comuníquese.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Ge-

neral de Ejército, Presidente de la República.— Rosalino Fuentes Silva, Coronel de Carabineros, Subsecretario de Transportes, Ministro de Transportes subrogante.— Sergio de Castro

Spikula, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda a Ud.— Juan Cuevas A., Jefe Administrativo.

**MODIFICA EL DECRETO SUPREMO Nº 191, DE 1976**

Núm. 388.— Santiago, 13 de Septiembre de 1976.— Vistos: estos antecedentes; lo establecido en el artículo 19 de la ley Nº 12.041, de 26 de Junio de 1956; los decretos leyes N.ºs 1, 527, 557 y 806, de 11 de Septiembre de 1973; 17 de Junio, 8 de Julio y 17 de Diciembre de 1974, respectivamente,

Decreto:

1.— Modifícase el Nº 1 del decreto supremo (T) Nº 191, publicado el 27 de Mayo de 1976, que estableció tarifas de pasajes y carga del servicio público de cabotaje entre "Punta Delgada-Bahía Azul" (XII Región), en la siguiente forma:

Detalle:	Unidad de Cobro	Tarifa (\$)
Autos, camiones, furgones y similares vacíos ...	c/u.	197,—
Camiones estacas hasta 2,5 toneladas, vacíos, y liebres sin pasajeros ...	c/u.	263,—
Camiones hasta 6 toneladas, vacíos ...	c/u.	316,—
Camiones sobre 6 toneladas y hasta 10 toneladas, vacíos ...	c/u.	561,—
Trailers chicos, vacíos ...	c/u.	901,—

Detalle:

Detalle:	Unidad de Cobro	Tarifa (\$)
Trailers medianos, vacíos ...	c/u.	946,—
Trailers grandes, vacíos ...	c/u.	991,—
Máquinas pesadas y tractores ...	1.000 Kls.	87,—
Pasajeros ...	c/u.	14,—
Carga sobre vehículos ...	1.000 Kls.	75,—
Animales sobre vehículos ...	1.000 Kls.	75,—
Cerdos ...	c/u.	18,—
Ovejunos ...	c/u.	5,—
Vacunos y Caballares ...	c/u.	57,—

2.— Déjase sin efecto el decreto supremo Nº 338, de 1976, de este Ministerio, sin tramitar.

3.— El presente decreto registrá desde su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de cumplirse con posterioridad con el trámite de "toma de razón" por la Contraloría General de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 14.832.

Anótese, publíquese y tómesese razón.— For orden del Presidente de la República, Raúl Vargas Miquel, General de Brigada Aérea (A), Ministro de Transportes.— Sergio de Castro Spikula, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda a Ud.— Juan Cuevas A., Jefe Administrativo.

**Ministerio de Agricultura**

**CREA AREA DE PROTECCION "ROBLES DEL MAULE", EN LA VII REGION, PROVINCIA DE LINARES**

Santiago, 21 de Julio de 1976.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 211.— Vistos: lo manifestado por la Corporación Nacional Forestal, en oficio Ord. Nº 552, de 19 de Mayo último; por el Servicio Nacional de Turismo en su oficio Nº 573/3, de 12 de Mayo de 1976; el estudio técnico presentado por la Universidad de Concepción y el Servicio Agrícola y Ganadero, sobre el área de la referencia; lo informado por el Servicio Agrícola y Ganadero en oficio Ord. Nº 6.483, de 6 de Julio de 1976; el decreto supremo Nº 4.363, de 30 de Julio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que contiene el texto de la Ley de Bosques, modificado por la ley Nº 15.066, de 14 de Diciembre de 1962; la ley Nº 16.640; ley Nº 16.436, y decreto supremo Nº 526, de 1968; el DFL. Nº 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; los decretos leyes N.ºs. 1, de 1973; 527 y 806, de 1974,

Considerando:

Que el sector de terrenos existentes a 25 Km. de Cauquenes posee valiosas formaciones forestales nativas, que cumplen la función de protección del medio ambiente, y su explotación exhaustiva provocaría la destrucción de los sistemas ecológicos del lugar.

Que es de gran interés mantener y acrecentar las bellezas del paisaje, preser-

vando la integridad de los suelos, ríos y bosques del lugar.

Que es función del Estado promover el desarrollo turístico del país.

Decreto:

Artículo 1º.— Créase un Area de Protección en un sector de terrenos junto al camino Cauquenes-Chanco, entre los kilómetros 22,7 y 31,3 de una superficie aproximada de 1.297 Hás., situado en el departamento de Chanco, provincia de Linares, que se extiende entre los siguientes deslindes: Norte: Línea divisoria de aguas que, en dirección Este, se inicia a la altura del Km. 31,3 del camino Cauquenes-Chanco, pasa por el cerro Deshecho y sigue al cerro Puelche; continúa por una línea imaginaria que pasa por el Cerro Victor y termina en la Quebrada Los Coihues.

Este: Desde el punto anterior baja por la quebrada Los Coihues hasta una distancia de 100 metros antes de llegar al camino Cauquenes-Chanco; sigue en dirección sureste formando una franja de 100 metros de ancho, paralela al referido camino por su lado norte, hasta la altura del Km. 22,7; atraviesa este camino y el estero de Curanilahue, o estero Pelluhue, regresa por el lado sur de este río en dirección noroeste, paralelo al camino, a una distancia de 100 metros de aquel, completando la franja en sus dos costados hasta la altura del Km. 26,5.

Sur: Se inicia a 100 metros al sur del camino, a la altura del kilómetro 26,5 continúa por la línea divisoria de aguas del Cordon Abanico o Los Tréguiles for-

mado un semicírculo, pasa por el cerro Pelado y termina en el cerro Campana.

Oeste: Desde el cerro Campana sigue la línea divisoria de aguas en dirección norte aproximadamente, en una longitud de 1.200 metros donde la línea divisoria de aguas cruza la garganta por la cual pasa un camino maderero. En esta garganta toma la quebrada Ese-Ese hasta su desembocadura en el estero Pelluhue o Curanilahue, atraviesa este estero y en lado norte del río asciende por la quebradilla sin nombre, hasta el punto en que ésta nace, ubicado junto al kilómetro 31,3 del camino Cauquenes-Chanco.

Artículo 2º.— Prohíbese dentro de la Zona de Protección referida en el artículo precedente, la corta o aprovechamiento en cualquier forma de los árboles, arbustos o pastizales situados en los lugares que se indican: a) en los terrenos de aptitud forestal; b) a menos de 200 metros de ambas orillas del camino público; c) a menos de 200 metros de las orillas de ríos, esteros, quebradas, lagunas y nacimientos de vertientes.

Artículo 3º.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Corporación Nacional Forestal podrá autorizar la corta de árboles y arbustos dentro de los límites fijados en el artículo 1º cuando razones de orden técnico así lo aconsejen, debiendo dicha Corporación impartir normas precisas sobre la forma y condiciones en que deberá realizarse el aprovechamiento.

Artículo 4º.— Prohíbese la plantación y replantación de especies exóticas formando bosques, bosquetes,

cortinas cortavientos o de cualquier otro tipo, con fines silviculturales.

Artículo 5º.— El Cuerpo de Carabineros de Chile, el Servicio Agrícola y Ganadero, la Corporación Nacional Forestal arbitrarán las medidas necesarias para hacer respetar las normas contenidas en el presente decreto, fiscalizando su cumplimiento.

Artículo 6º.— Las infracciones a las normas de este decreto serán sancionadas administrativamente por el Servicio Agrícola y Ganadero, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente, y se le aplicará la pena señalada en el artículo 249 de la ley Nº 16.640; sin perjuicio de las sanciones que dispone el decreto ley Nº 400, de 19 de Abril de 1974.

Si una persona autorizada por la Corporación Nacional Forestal para realizar un aprovechamiento de acuerdo con el artículo 3º enunciado no cumpliere con las condiciones establecidas por dicha Corporación, se considerará que ha infringido las disposiciones del presente decreto y será acreedor de las sanciones que establece el inciso anterior, sin perjuicio de la facultad de la Corporación para dejar sin efecto de inmediato la autorización otorgada.

Artículo 7º.— El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización a que se refiere el artículo 3º del presente decreto, hará aplicable al infractor las sanciones señaladas en el artículo 6º, sin perjuicio de la facultad de la autoridad respectiva de dejar, de inmediato, sin efecto, la autorización correspondiente.

Tómesese razón, comuníquese y publíquese por cuenta de la Corporación Nacional Forestal.— Por orden del Presidente de la República, Mario Mac-Kay Jaraquemada, General Inspector de Carabineros, Ministro de Agricultura.— Herman Brady Roche, General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda a Ud.— Sergio Romero Pizarro, Subsecretario de Agricultura.

**Ministerio del Trabajo y Previsión Social**

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

**APRUEBA REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE BIENESTAR DEL COMITE DE INVESTIGACIONES TECNOLOGICAS DE LA CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION**

Santiago, 16 de Junio de 1976.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 314.— Vistos, los antecedentes adjuntos y lo dispuesto en las leyes números 11.764 y 16.781, y en el decreto supremo N.º 722, de 1955, del ex Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, y de acuerdo con las facultades que establece el decreto ley número 527, de 1974,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para el Departamento de Bienestar del Comité de Investigaciones Tecnológicas de la Corporación de Fomento de la Producción.